

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO EJECUTIVO:
11001400302620210008900**

BB HH Estructuración y Administración de Negocios <info@bbhh.com.co>

Mar 15/08/2023 14:14

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelacion 2021-89.pdf;

Señores

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDELTA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ALTURIA S.A.S. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

RADICADO: 2021 – 89

Cordial saludo

Obrando como apoderado judicial del extremo demandante, adjunto escrito de recurso para su conocimiento y trámite pertinente.

Atentamente**Alex Belalcázar Guerrero***BB HH Estructuración y Administración de Negocios SAS**Estudio de Abogados*Mail: info@bbhh.com.co

Teléfono: + 601-7960010

Celular: + 57 – 310 813 7018

Twitter: [@BBHH_sas](https://twitter.com/BBHH_sas)Dirección: [Calle 93 No 11 A 28 Oficina 601](#)

Bogotá D.C., Colombia

Edificio Capital Park Oficina 601

Bogotá D.C., Colombia

Hagamos parte de la solución. Imprime si es necesario.

Este es un mensaje de carácter confidencial de BB HH Estructuración y Administración de Negocios SAS. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar o divulgar en cualquier otra forma esta información.

Doctora
MARIA JOSE ÁVILA PAZ
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDELTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALTURIA S.A.S. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
RADICADO: 2021 – 89

ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.043 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 110.053 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PEDELTA COLOMBIA S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Mediante el presente proceso se solicitó librar orden de pago en contra de la parte demandada, a fin de lograr el recaudo de saldo insoluto de las facturas P 2461, P 2513, P 2581, P 2627, P 2630, P 2660 y P 2756.

Por auto de fecha 28 de abril de 2021 se dispuso a librar orden de pago en contra de ALTURIA S.A.S. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de igual modo mediante auto de la misma fecha se ordenó el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de dineros en productos financieros de la sociedad demandada.

Con oficio No 0685/2021 se procedió a la materialización de la cautela solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula la figura del desistimiento tácito, señalado en su número primero lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Con base a la norma anterior, se establece que previo al decreto por desistimiento tácito, el juez mediante auto que debe notificarse por **ESTADO** debe realizar requerimiento por 30 días siguientes a la providencia, para que la parte cumpla con el acto procesal subsiguiente y de este modo continuar con el curso del proceso.

En ese orden de ideas, dentro de los presupuestos para que medie la aplicación de la figura, además de no cumplir con la carga procesal, debe mediar auto que requiera el impulso del proceso mediante la actuación idónea para ello, no obstante dentro del presente asunto **NO SE HA PROFERIDO AUTO** que requiere so pena de desistimiento tácito.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia arriba señalada, indico: "... lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".¹

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 317 CGP, dispone:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El presente proceso se encuentra en etapa de consumación de las medidas previas solicitadas, motivo por el cual no se ha procedido con la notificación de la sociedad demandada, por lo que ejecutar el acto de notificación desnaturalizaría el objeto de una medida previa o anticipatoria de ejecución en un eventual fallo.

Con lo expuesto formulo la siguiente:

PETICION

Solicito al despacho se **REVOQUE** el auto de fecha 09 de agosto de 2023 y en su lugar se disponga de la continuación del proceso.

En caso de no prosperar la presente impugnación solicito al despacho se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto, con base al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC11191-2020

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'MBL', with a horizontal line drawn underneath.

ALEX BELALCAZAR GUERRERO

C.C. 79.628.043 de Bogotá D.C.

T.P. 110.053 del C. S. de la J.